



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 20 de Junio 1870.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

(CONTINUACION.)

Art. 24. Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Direccion general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

Art. 25. La Direccion general reproducirá literalmente estas inscripciones en el Registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que conforme á las disposiciones de esta ley haya de remitir las certificaciones recibidas á los Jueces municipales para su inscripcion en los registros respectivos.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la extension de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripcion del Tribunal de distrito. Esta legalizacion se hará por el Tribunal de distrito de cuya circunscripcion

procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del pais, se acompañará á los mismos su traduccion en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionario que los haya legalizado, ó la Secretaria de la interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el Jefe del Negociado de la Direccion general, ó por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto el mismo Embajador ó Cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripcion.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificacion del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Director general



y el Jefe del Negociado respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del Registro y el que haga las veces de Secretario ó Canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el Registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificación de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivar definitivamente en la Secretaría de los Tribunales de primera instancia sino en los casos siguientes:

1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.º Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el art. 11.

Art. 34. Las certificaciones expedidas, de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33, serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el día en que empiece á regir esta ley se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiásticos referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se se invierta, se pagarán los derechos que en el Reglamento se fijan.

En el mismo se determinará también la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el orden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pie de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudación por dicho concepto se atenderá á los gastos de personal de la Dirección general correspondiente al Registro civil é Inspecciones, y del material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y propor-

cion que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el Registro y los que deban auxiliarles como Secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las Embajadas y Consulados.

Art. 40. La inspección superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Dirección general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán Inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los Tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto á girar una visita cada seis meses y las demás que creyeren convenientes á todos los Registros municipales de su circunscripción.

Los Inspectores podrán delegar algún acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar Inspectores extraordinarios de uno ó más Registros, los cuales gozarán la retribución que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los Inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas, según prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes á su término, que les remitirá la Dirección.

TÍTULO II.

DE LOS NACIMIENTOS.

Art. 45. Dentro del término de tres días, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripción.

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recién nacido u otra causa racional bastante que impida su presentación en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del Registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaración de las circunstancias que deben expresarse en el Registro y ejercitar la inscripción.

Art. 47. Están obligados á hacer la presentación y declaraciones que se expresaran en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes por el orden en que se mencionan:

- 1.º El padre.
- 2.º La madre.
- 3.º El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.
- 4.º El Facultativo ó partera que haya asistido

al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

5.º El Jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se efectuase en sitio distinto de la habitacion de los padres.

6.º Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7.º Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposicion.

Art. 48. La inscripcion del nacimiento en el Registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el art. 20, y además las siguientes:

1.º El acto de la presentacion del niño.

2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de la persona que lo presenta, y relacion de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada, segun el art. 47 de esta ley, á presentarlo.

3.º La hora, dia, mes y año y lugar del nacimiento.

4.º El sexo del recién nacido.

5.º El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.

6.º Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

7.º La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido si fuese conocida; pero sin expresar la clase de esta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 49. Respecto á los recién nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias números 3.º, 6.º y 7.º del artículo anterior se expresarán:

1.º La hora, dia, mes, año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.

2.º Su edad aparente.

3.º Las señas particulares y defectos de conformacion que le distinguan.

4.º Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediacion se hubiese encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificacion de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos se encarpetarán y archivarán en la forma dicha en el art. 29; y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo, no se expresará en el Registro quiénes sean el padre ni los abuelos maternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentacion del niño y la declaracion de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresion del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro civil declaracion alguna contraria á su legitimidad mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 53. Si se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recién nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco despues del nacimiento, se hará constar por declaracion verbal de Facultativo si aquel ha fallecido antes ó despues de nacer, y por declaracion de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mencion en la inscripcion del nacimiento, ó inmediatamente se inscribirán la defuncion en el libro de la Seccion correspondiente del Registro civil.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto dentro de las 24 horas, el Jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallare en el mismo y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta en que se expresen todas las circunstancias que segun esta ley deben mencionarse en los asientos del Registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al Juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado para que verifique su inscripcion en el Registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 55. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el Contador si el buque es de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la navegacion.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Tomás de A. Arderius, Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Joaquin Palomar, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en 25 de Junio de 1870, sobre registro de setenta y ocho pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, barranco de las Perdices, con el título de *Minerva*, y linda por el N. con barranco de las Perdices y senda de las Burras, al S. con barranco de Escarigüela, al E. con Pino Redondo y al O. con barranco de Val del Agua; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escavacion en forma de galería, practicada en un pequeño barranco afluente al de las Perdices, y que dista de este como cien metros; desde él se medirán en direccion N. 20º doscientos metros, y se colocará la primera estaca; de primera á segunda E. 20º N. trescientos metros; de segunda á tercera S. 20º E. nuevecientos metros; de tercera á cuarta O. 20º S. trescientos metros; de cuarta á quinta N. 20º O. quinien-

tos metros; de quinta á sexta O. 20° S. seiscientos metros; de sexta á séptima N. 20° O. seiscientos metros; de séptima á primera E. 20° N. seiscientos metros.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 2 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

SECCION DE FOMENTO.

Circulares.—MINAS.

Con esta fecha he acordado admitir el abandono que de la mina de sal nombrada *Numancia*, sita en término municipal de Torres de Berrellén, ha solicitado su registrador D. Victoriano Belío y Bona.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Zaragoza 2 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Con esta fecha he acordado admitir el abandono solicitado por D. Demetrio Lopez Guerrero, de la mina de sal nombrada *La Palma*, sita en término de Torres de Berrellén.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Zaragoza 2 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE ARAGON.

FUNDICION DE BRONCES DE SEVILLA.

ANUNCIO.

Debiendo procederse el 15 de Enero de 1871 á un concurso de oposicion en dicha fábrica para proveer una plaza de segundo maestro de los talleres de moltería y fundicion, dotada con el sueldo anual de 1.800 pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artilleria antes del 31 de Diciembre de 1870, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica si el solicitante pertenece al cuerpo de Artilleria, ó el certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del punto donde resida si fuese paisano.

2.^a El programa de materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

ARITMÉTICA.
Operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales.

Idem con los complejos y sistema legal métrico de pesas y medidas.

Regla de tres simple.

Problemas relativos á cambiar la ley en las aleaciones de los metales.

GEOMETRÍA.

Nociones de líneas paralelas, de ángulos, de triángulos, de polígonos regulares é irregulares, y de la circunferencia comprendiendo la fórmula para, dado el radio, deducir la longitud de esta y la recíproca.

Medicion de superficies planas y determinacion del peso dada la densidad.

Cubicacion de volúmenes.

Caractéres, propiedad y aplicaciones más generales en la industria del hierro, cobre, estaño, zinc, plomo, aceros, bronce y laton.

Clasificacion de las diversas clases de hierro fundido, y aplicaciones más adecuadas de cada una.

Nociones de hornos de reverbero, de crisoles y del cubilote, uso á que de ordinario se les destina y manera de verificar en ellos la fundicion, comprendiendo las operaciones y detalles que correspondan desde empezar por conceptuarlo en disposicion de fundir hasta hacer la colada.

MOLDEO Y FUNDICION.

Nociones generales del moldeo en arenas, en barro y misto, distinguiendo cuando se llama mecánico.

Condiciones á que deben satisfacer las arenas para moldear y preparacion y mezcla de ellas, ya se las destine á la confeccion de modelos, moldes y machos.

Prácticas del moldeo en arena y en barro, describiendo ligeramente las cajas de moldear y extendiéndose por lo que respecta al moldeo de un cañon, á la manera de situar en los modelos los muñones, suplementos de puntos de mira, etc., que deban sacar de fundicion.

Disposiciones ventajosas para los bebedores, objeto de las mazarotas ó subientes, necesidad de facilitar la emision de los gases en el acto de la fundicion y preparacion, y recocido de los moldes de cañones antes de conducirlos á la fosa.

Manera de hacer la fosa para una fundicion de piezas de artilleria, precauciones que deben tomarse, y manera de hacer y preparar la canal para conducir el metal á los moldes.

Desmoldeo de los objetos fundidos, precauciones que deben tomarse para desmoldear.
Ejercicio práctico del moldeo de un cañon, de una pieza de maquinaria y de su objeto de adorno.

PRÁCTICA DE TALLERES.

Ideas respecto á las excedencias que deban darse á los modelos para preveer las contracciones al solidificarse los metales.

Idem del consumo de las primeras materias que aproximadamente deba corresponder para una fundicion propuesta.

Nociones de dibujo suficientes para poder comprender el tamaño y forma de un cuerpo representado en un plano, ya sea en una escala determinada, ya por acotaciones.

Trazado de la terrafa para construir el modelo ó contra-molde de un cañón dado.

Es copia.—El Comandante Capitan Secretario, Pedro García de Paredes.—V.º B.º—El Coronel Director, Ramon de Osta.—Es copia.—Hay un sello que dice: Direccion general de Artilleria.—

Es copia.—El Brigadier Comandante general Subinspector, Serapio de Pedro.

Publicada la vacante de esta Secretaria de Ayuntamiento en el BOLETIN OFICIAL del 29 de Mayo último, se han presentado los aspirantes siguientes:

D. Francisco Sanchez, Secretario interino.

D. Manuel Pascual y Moneva.

D. Antonio Gil y Gil, solicitada con relacion al núm. 192, martes 31 de Mayo, donde no aparece dicha vacante.

Lo que se hace público para los efectos del artículo 101 de la ley municipal,

Alpartir 1.º de Julio de 1870.—El Alcalde, Gervasio Torres.—D. S. O., Franciscó Sanchez, Secretario interino.

Los terratenientes del pueblo de Alpartir que fueron incluidos en el reparto del Impuesto personal y sus recargos del año 1869 al 70, se presentarán á satisfacer sus cuotas en el término de cinco dias desde el anuncio del BOLETIN, y esto en cumplimiento y efectos prevenidos en el artículo 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre del año último.

Alpartir 1.º de Julio de 1870.—El Alcalde, Gervasio Torres.—D. S. O., Franciscó Sanchez, Secretario interino.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Munébrega se halla expuesto al público por término de ocho dias, el reparto de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento, en cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones que se hagan.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se hallan expuestos al público, por término de ocho dias, el repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento para el año económico de 1870-71.

Morata de Jalon 3 de Julio de 1870.—El Alcalde, Eusebio Lopez.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Mainar 3 de Julio de 1870.—El Alcalde, Miguel Malo.

El reparto de la contribucion territorial de Valconchan para el año 1870-71, se halla de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, en cuyo tiempo podrán hacerse las reclamaciones oportunas.

El reparto de la contribucion territorial de Ma-lejan para el año 1870-71, se halla de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, en cuyo tiempo podrán hacerse las reclamaciones oportunas.

El reparto de la contribucion territorial del pueblo de Bijuesca se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento para conocimiento de los contribuyentes.

Bijuesca 4 de Julio de 1870.—El Alcalde, Franciscó Martinez.

El reparto de la contribucion de inmueble de la villa de Escatron, correspondiente al año económico de 1870-71, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el tiempo que marca la ley, con objeto de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan enterarse y hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Escatron 30 de Julio de 1870.—El Alcalde, Lorenzo Zabay.

El repartimiento de la contribucion territorial, con su apéndice, del pueblo de Terror, para el año 1870 á 1871, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

La Secretaria del Juzgado de paz del pueblo de Las Cuerlas se halla vacante por dimision del que la obtenia: los que gusten servirla la solicitarán al expresado Juzgado de paz, remitiendo las instancias en término de veinte dias al Sr. Juez.

Las Cuerlas 30 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Pedro Márcos.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1870-71, con su apéndice, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento de la villa de Urrea de Jalon por espacio de ocho dias.

D. Tomás Lorbés, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente de tercera de dominio que se ha seguido en este Juzgado y por mi Escribania y de que luego se hará mencion, se ha pronunciado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á veintuno de Junio de mil ochocientos setenta, el señor D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma: vistos estos autos de tercera de dominio interpuesta por Romualda Monicon, y á consecuencia de la muerte de esta, en subrogacion de sus derechos, por su hija Joaquina Aguiran, á los bienes embargados á D. Antonio Oñate, hijo político de la primera y esposo de la segunda, en causa contra el mismo

por la cantidad de (aquí se pondrá en letra la proposición que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado) escudos anuales.

(Fecha y firma del proponente.)

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Gisel y San Martín (a) Pelos, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros instruyo sobre homicidio; bajo apercibimiento de seguir dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á primero de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un muchacho estercolero apodado Abollén, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre hurto de un par de alpargatas; bajo apercibimiento de seguir dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á primero de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Felipe Lopez Borell, agente de negocios de Madrid, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta oficial de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto; bajo apercibimiento de seguir dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á primero de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Pablo Guiñao, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á rendir una declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto al mismo, contra Juan Manuel Serrano y otros; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á primero de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

ÓRGANO-CONRADO.

PIANOS Y HARMONIUNS.

En la próxima feria de San Fermin se presentará al público una grandiosa exposición de dichos instrumentos en todas las clases y precios, y se concederán plazos para su pago.

Dirigirse al fabricante y almacenista Conrado García, de Pamplona, que enviará gratis, al que los pida, prospectos y diseños.

3

IMPRENTA PROVINCIAL.

TARIFAS

DEDICADAS Á LOS SEÑORES SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

POR DON VICENTE VERDES MONTENEGRO,

PARA QUE DICHOS FUNCIONARIOS PUEDAN, SIN EJECUTAR OPERACIONES ARITMÉTICAS, EXTENDER CON BREVEZAD Y EXACTITUD LOS REPARTIMIENTOS DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA, PARA EL PRÓXIMO AÑO ECONÓMICO 1870-71.

COMPRENDEN:

- 1.º La equivalencia de escudos y milésimas á pesetas y céntimos, y
- 2.º Cuadro desde 1 á 100,000 pesetas extendido por orden correlativo hasta 500, en el que á primera vista aparece detallado lo que corresponde á cada contribuyente por las dos derramas de 18 y 1 por 100, total de ambas, ó sea cuota anual y la cuarta parte importe del trimestre.

Se venden en esta imprenta al precio de 10 rs., francos de porte. Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento ó particulares que lo soliciten se les remitirá á vuelta de correo, bajo la base de acompañar al pedido su valor en sellos, ó por cualquier otro medio de fácil cobro.